



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6571012 Radicado # 2025EE63614 Fecha: 2025-03-25

Tercero: 74320217 - PEDRO ANTONIO AMAYA CASTRO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02492

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 17 de febrero de 2012, al establecimiento de comercio **CAR FULLER P.A.**, ubicado en la avenida ciudad de Cali No. 8 – 40, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **PEDRO ANTONIO AMAYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.217, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07119 del 11 de octubre de 2012**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

6. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-------------------------------|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |

| JUSTIFICACIÓN | |
|--|---------------------|
| El usuario no da cumplimiento a ninguno de los literales contemplados dentro del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Tomando en cuenta lo señalado en la Resolución 0986 de 2007, la empresa CAR FULLER P.A a la fecha no ha presentado los descargos respectivos ante esta Secretaría y a su vez hasta la fecha, reincide en los cargos señalados en esta Resolución dado que el usuario no cuenta con un área de lubricación plenamente identificada y no se encuentra cubierta, cuenta con recipientes de recibo primario y muro de contención, no cuenta con elementos de protección personal para los trabajadores y/o personal que entre en contacto con el aceite usado, material oleofílico, ni extintor. Adicionalmente, el usuario hasta la fecha no se encuentra inscrito como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, no presenta certificados de capacitación en cuanto al manejo de aceites usados, hojas de seguridad, se generan derrames y goteos sobre el piso, por lo que se continúa contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003.</p> <p>En general el usuario no da cumplimiento a la resolución 1188 de 2003.</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Que, el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SIN.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 07119 del 11 de octubre del 2012**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Resolución No. 1188 del 01 de septiembre de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución".*

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

a) *Área de Lubricación*

b) *Embudo y/o sistema de Drenaje*

c) *Recipiente (s) de recibo Primario*

d) *Recipiente para el drenaje de filtro y otros elementos impregnados con aceites usados*

e) *Elementos de protección personal*

i) *Cubierta sobre área de almacenamiento*

l) *Extintor*

m) *Hojas de seguridad y listado de entidades emergencia*

n) *Movilizador*

o) *Plan de contingencia*

p) *Inscrito como acopiador primario*

q) *Presenta certificados o registro de capacitación en manejo de aceites usados*

(...)"

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

(...)"

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

RESIDUOS PELIGROSOS

Según los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:

- No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados.
- No cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos completo.
- No identifica las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados
- No embala, empaca ni etiqueta adecuadamente los residuos peligrosos que genera.
- No cuenta con hojas de seguridad o lista de chequeo para verificar las condiciones de transporte de los residuos peligrosos generados.
- No reporta registro como generador de respel.
- No presenta actas de asistencia o certificaciones de capacitaciones de manejo de residuos.

- No presentar Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.
- No presentar actas de disposición de respel.
- No cuenta con medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento
- No cuenta con licencia o permiso para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de los residuos peligrosos generados.

ACEITES USADOS

Según el literal a y e del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003:

- No estar inscrito como acopiador primario ante la autoridad competente
- No cumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de los Aceites Usados

- El área de lubricación no está claramente identificada.
- El área de lubricación no cuenta con pisos en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y presentar grietas u otros defectos que impiden la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante
- El área de lubricación no posee ninguna conexión con el alcantarillado
- El área de lubricación no garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en el área de lubricación
- El área de lubricación no es esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.
- No garantizar el traslado seguro del aceite usado, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados
- No contar con un diseño que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo
- No contar con recipientes de recibo primario que permitan trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio hasta la zona para el almacenamiento temporal de aceites usados
- No contar con recipientes resistentes a la acción de hidrocarburos

- No contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente
- No contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- No contar con volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
- No contar con elementos de protección del personal
- Los tanques superficiales o tambores no garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.
- Los tanques superficiales o tambores no cuentan con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
- Los tanques o tambores superficiales no están rotulados y a la vista con la palabra "ACEITE USADO" en tamaño legible, en un rótulo mínimo de 20 Cm X 30 Cm.
- En los tanques superficiales o tambores no cuenta con las señales "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" en el sitio de almacenamiento.
- No evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.
- No evita el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.
- No permite libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.
- No cuenta con un extintor de Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.
- No recargar el extintor por lo menos una vez al año y no contar con una etiqueta legible en todo momento
- No tener localizado el extintor a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.
- No contar con la hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible
- No contar con el listado de entidades de emergencia fijado cerca del teléfono
- No contar con el nombre del movilizador de aceite usado que realiza la recolección

- No contar con el archivo de reportes de movilización de aceite usado
- No contar con los últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (número)
- No contar con un Plan de Contingencia
- No estar inscrito como acopiador primario
- No presentar certificados o registros de capacitación del personal sobre el manejo de aceites usados

Según el literal h del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003

- Al realizar derrames y goteos de aceite usado sobre el piso del establecimiento

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de

2024, al señor **PEDRO ANTONIO AMAYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.217, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO ANTONIO AMAYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.217, enviando citación a la Avenida Ciudad de Cali No. 8 – 40, de la localidad de Kennedy de esta ciudad y al correo electrónico pedroamaya635@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 07119 del 11 de octubre de 2012**.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2024-2476**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

| | | | | |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ | CPS: | SDA-CPS-20250311 | FECHA EJECUCIÓN: | 23/03/2025 |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ | CPS: | SDA-CPS-20250311 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/03/2025 |
|----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|-----------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| HARVEY JHONNIER PIRAJIVE CUADRADO | CPS: | SDA-CPS-20250248 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/03/2025 |
|-----------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

Aprobó:

| | | | | |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 25/03/2025 |
|------------------------------|------|-------------|------------------|------------|